

Ciudad de México, a 20 de diciembre del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-2202/2021

ACTOR: MARIA CRUZ PEREZ PEREZ

**DEMANDADA: MARTHA CARBALLO
SANGEADO**

ASUNTO: Se emite Resolución

**C. MARIA CRUZ PEREZ PEREZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 20 de diciembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Ciudad de México, a 20 de diciembre del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
 ORDINARIO**

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-2202/2021

ACTOR: MARIA CRUZ PEREZ PEREZ

**DEMANDADA: MARTHA CARBALLO
 SANGEADO**

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-CHIS-2002/2021 **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. MARIA CRUZ PEREZ PEREZ** en contra de la **C. MARTHA CARBALLO SANGEADO (...)** *Durante la pasa Jornada Electoral celebrada el día 06 de junio del año en curso, la hoy acusada participó por el Partido Encuentro Solidario, como Candidata a la Diputación al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa ...*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	MARIA CRUZ PEREZ PEREZ
Demandada Probable Responsable	O MARTHA CARBALLO SANGEADO

Actos Reclamados	<i>Durante la pasada Jornada Electoral celebrada el día 06 de junio del año en curso, la hoy acusada participó por el Partido Encuentro Solidario, como Candidata a la Diputación al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa</i>
Morena	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional
Instituto Local	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Estatuto	Estatuto de Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue interpuesta en fecha 22 de septiembre del 2021 vía correo electrónico; dicho recurso fue promovido por la **C. MARIA CRUZ CRUZ** en contra de la **C. MARTHA CARBALLO SANGEADO** por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA en su calidad de militante.

- 2) Con fecha 30 de septiembre de 2021, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión a la tramitación de la queja intrapartidaria, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a la demandada del recurso interpuesto en su contra, así como los anexos del expediente, de acuerdo con el artículo 29 bis del Reglamento, para que manifestaran lo que a su derecho corresponda. Sin embargo, hasta la presente fecha no obra en posesión del presente órgano partidario contestación alguna por parte de la demandada.

- 3) Al no existir contestación a la queja instaurada, se emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia en fecha 27 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto y 33 del Reglamento, para continuar la debida secuela procesal.

- 4) En fecha 12 de noviembre de 2021, a las 14:00 horas se llevó a cabo la Audiencia Virtual de Conciliación, y el Desahogo de Pruebas y Alegatos del

expediente al rubro citado, misma a la solo compareció la parte actora

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA.

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA.

El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentado de manera electrónica al correo oficial de la CNHJ en fecha 22 de septiembre de 2021, dicho correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA contenía un recurso partidario, en el que, se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD.

El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN.

La promovente está legitimada por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la **C. MARÍA CRUZ PEREZ PEREZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la **C. MARTHA CARBALLO SANGEADO**, consistentes en la realización de actos de: “*participar por el Partido Encuentro Solidario, como Candidata a la Diputación al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa.*”

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, la **C. MARTHA CARBALLO SANGEADO** han incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

***UNO.** - Durante la pasada Jornada Electoral celebrada el día 06 de junio del año en curso, la hoy acusada participó por el Partido Encuentro Solidario, como Candidata a la Diputación al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, tal y como se puede acreditar sin lugar a dudas, en la página oficial de Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG337/2021 Del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral.*

Por lo que, de los agravios de la promovente en el presente documento se focalizan en el siguiente punto:

- 1) Participación de la **C. MARTHA CARBALLO SANGEADO** en la elección de fecha 06 de junio del año en curso, la hoy acusada participó por el Partido Encuentro Solidario, como Candidata a la Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa

El estudio de los agravios se centrará en dicho punto focal, para un mejor estudio y exposición.

3.2 PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.

Por la parte actora:

Las documentales publicas consistentes en:

1. La **Acuerdo INE/CG337/2021** por el cual el Consejo General del INE registro las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría relativa, presentadas por los partidos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el

principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral 2020-2021.

2. Cómputos distritales 2021 de las Elecciones federales, publicados por el INE, en el que se observa que la C. MARTHA CARBALLO SANGEADO participo como Candidata a Diputada federal por el principio de Mayoría Relativa, por el partido Encuentro Social.

Por la parte demandada:

No existen pruebas presentadas por la demandada.

3.1 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, y en el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se

refieran.

3.- *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4.- *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.3.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Respecto a las pruebas ofrecidas, las mismas se valoran como pruebas plenas de acuerdo al Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia.

3.4 DEL LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

La demandada no dio contestación a la queja instaurada en su contra de acuerdo con los términos y plazos señalados en el artículo 31 del Reglamento.

4. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio Único** del medio de impugnación, hecho valer por el actor consistente la participación de la demandada como candidata a la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas; se encuentra **FUNDADO Y OPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguientes:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 53 inciso g) del Estatuto, tenemos que artículo 6 inciso g) de los Estatutos de Morena una de las obligaciones que poseen los militantes son:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

La promovente para los hechos narrados en su recurso de queja, aporta el acuerdo **INE/CG337/2021**. emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL. ELECTORAL, en el que se aprecia en la página 189 el nombre de la demandada en su calidad de candidata propietaria por el partido Partido Encuentro Solidario, ahora bien, tomando en cuenta que la promovente acompañó su queja de dicho acuerdo y considerado que este es una documental pública con valor pleno ya que dicho acuerdo fue emitido por una autoridad electoral federal y de acuerdo a lo establecido con los artículos 14, numeral 4, inciso b) del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 359 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“4 . Para los efectos de esta ley serán documentales públicos:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

(lo resaltado es propio de quien suscribe)

Se considera como hecho notorio y público los Acuerdos tomados por el Instituto Nacional Electoral, mismo en el que se aprueban las listas de candidatos de los partidos políticos, en especial las listas aprobadas mediante acuerdo INE/CG/337/2021, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP>. En el que se observa que efectivamente la **C. MARTHA CARBALLO SANGEADO** participo como candidata a la Diputación al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, de acuerdo a la siguiente captura de pantalla de dicho acuerdo:

Entidad	Dtto.	Propietario	Sobrenombre	Genero	Suplente	Genero
BAJA CALIFORNIA SUR	2	LORENIA LINETH MONTANO RUIZ		M	ESTHER GUERRERO RIOS	M
CAMPECHE	1	ANGELICA MARIA REYES DOMINGUEZ		M	ROSA ALVA REYES DOMINGUEZ	M
CAMPECHE	2	GUSTAVO DEL RIVERO LASTRA		H	ANGEL DAVID PEREZ MEDINA	H
CHIAPAS	1	JUAN JOSE ZEPEDA CORDERO		H	JOSE ROBERTO ALBORES CONSTANTINO	H
CHIAPAS	2	FABIOLA ISABEL SANCHEZ GOMEZ		M	ANA OLIVIA MARTINEZ ALVAREZ	M
CHIAPAS	3	MARIO ZENTENO GUERRERO		H	RICARDO COZAR CUNDAPI	H
CHIAPAS	4	MARTHA CARBALLO SANGEADO		M	ARGELIA GRAJALES GONZALEZ	M
CHIAPAS	5	MANUEL COLLAZO GOMEZ		H	ANA LAURA AGUILAR MARTINEZ	M
CHIAPAS	6	VANESSA TRACONIS		M	BARBARA VANESSA	M

Por lo que dicho hecho notorio al ser el acuerdo un documento emitido por una autoridad electoral, dando el carácter de prueba plena, creando convicción en este órgano partidario de que EFECTIVAMENTE la C. MARTHA CARBALLO SANGEADO fue postulada por otro partido distinto a Morena, cayendo en lo previsto en lo normado por el Artículo 53 inciso g) del Estatuto y en consecuencia con lo previsto en el artículo 129 inciso e) del Reglamento.

5.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, consistente en la “Participación de la **C. MARTHA CARBALLO SANGEADO**, en la elección de fecha 06 de junio por el Partido Encuentro Solidario, como Candidata a la Diputación al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa (...).” **SE ENCUENTRA FUNDADO**, lo anterior con fundamento en el considerado 4 de la presente Resolución, teniendo como acreditado su trasgresión a lo establecido en el Artículo 53 inciso g) del Estatuto de Morena, el cual dicta:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

Por lo que con fundamento en el artículo 129 inciso E) del Reglamento de la CNHJ, **se procede a Cancelar el Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena a la C. MARTHA CARBALLO SANGEADO, se cita dicho artículo:**

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

5.1 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Derivado del apartado anterior, se instruye a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, para que dentro del ámbito de sus atribuciones cancele la afiliación de la **C. MARTHA CARBALLO SANGEADO** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio verdadero.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos, 49 inciso a) y n), 53 inciso g), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 123 y 129 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad

y Justicia

RESUELVEN

- I. **Se declara FUNDADO el Agravio esgrimido por la actora, en contra de la C. MARTHA CARBALLO SANGEADO, con fundamento** en lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.
- II. **Se cancela el registro de la C. MARTHA CARBALLO SANGEADO** con fundamento en lo establecido en el Considerando 5 de la presente resolución.
- III. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO